

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando el presente proveído requiriendo a la parte actora y negando solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1287
Radicado:	760013110014 2021 00004 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	DIANA MARCELA URREGO OSPINA
Demandado:	FRANCISCO JONAS SALINAS
Decisión:	REQUIERE Y NIEGA EMPLAZAMIENTO

No obstante que, el apoderado de la parte actora arrima las constancias tendientes a acreditar la notificación por aviso del demandado, de las mismas se observa que el aviso enviado el 20 de mayo de 2021 se atempera a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. pues contiene la advertencia formal de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del mismo, sin embargo, la constancia de entrega expedida el 01 de junio corriente por la Empresa de Mensajería “AM-Mensajes” a pesar de que consigna que “*la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside*”, certifica que es de acuerdo a “*notificación personal art. 291 del C.G.P.*”. Por lo tanto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que en el interés que le asiste, interpele a la empresa de mensajería para que expida la constancia de entrega atendiendo la naturaleza del documento enviado, es decir, del aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P. referente a la notificación por aviso. La misma deberá ser aportada dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído para proceder de conformidad.

De igual manera, desde ya advierte el Despacho que no es procedente la solicitud de emplazamiento bajo el argumento que “*el demandado ya ha sido notificado personalmente y por aviso, pero no ha comparecido de ningún modo al Despacho*”, puesto que dicha figura procesal según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. está establecida para los eventos en que el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y justamente ese supuesto no se configura en el presente caso como quiera que el demandante suministró la dirección de notificación del demandado, donde precisamente allegó las constancias del envío de la citación para diligencia de notificación personal, dentro de las cuales la empresa de mensajería manifestó que: “*la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside*”, por lo cual, el Despacho dispuso

proseguir de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., es decir, con la notificación por aviso, establecida para los supuestos en los que “*el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada*”, de modo que una vez le sea entregado el aviso, se entenderá notificado bajo esa modalidad al finalizar el día siguiente y a continuación, empezará a correr el término de traslado, sin ser necesarias más diligencias, toda vez que ello constituye una debida notificación que es independiente de la comparecencia o no del demandado, pues en el primer caso podrá hacer ejercicio de los medios de defensa que le otorga el estatuto procesal y, en el segundo, simplemente se continuará con las demás etapas procesales propias del asunto. Bajo este entendido, se dispone **NEGAR** la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora.

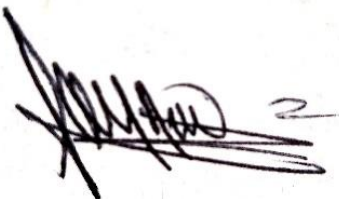
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el interés que le asiste, interpele a la empresa de mensajería para que expida la constancia de entrega atendiendo la naturaleza del documento enviado, es decir, del aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P. referente a la notificación por aviso. La misma deberá ser aportada dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído para proceder de conformidad.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

<p>La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 095 del 17 de junio de 2021</p>
--

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial